



Concejo Deliberante de Escobar

Provincia de Buenos Aires

Ref.: Expte. N° 750/86.- 2

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1°: La presente ordenanza regirá el servicio de taxímetros en el Partido de Escobar, el que tiene carácter de servicio público.

Artículo 2°: El servicio de taxímetros deberá responder a las demandas de la población del Partido de Escobar durante todo el año y las veinticuatro horas del día.

Artículo 3°: Serán requisitos indispensable para explotar una unidad como taxímetros los siguientes:

- a- La obtención de la licencia de explotación.
- b- El cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente ordenanza y su reglamentación.

Artículo 4°: Toda solicitud de licencia de explotación se confeccionará por escrito y contendrá:

- a- Nombre y apellido, domicilio y estado civil del peticionante.
- b- Número de documento de identidad, de licencia de conductor y de libreta sanitaria.
- c- Datos del vehículo: Patente, marca, modelo y número de motor.
- d- Número de póliza de seguro y nombre de la compañía aseguradora.

El formulario de solicitud tendrá carácter de declaración jurada. Al misma deberá adjuntarse:

- a- Certificado de buena conducta y certificado de domicilio.
- b- Fotocopia de título de propiedad del automotor a nombre del peticionante. En caso de encontrarse en trámite la transferencia del mismo, deberá adjuntarse constancia de tramitación de transferencia, la que tendrá un máximo de validez de 30 (treinta) días.-
- c- Fotocopia de Registro de conductor (con la correspondiente categoría habilitante) y fotocopia de libreta sanitaria.
- d- Fotocopia de póliza de seguro que deberá cubrir como mínimo responsabilidad civil por daños a terceros sin límites así como también responsabilidad civil por terceros transportados.



Consejo Deliberante de Escobar

Provincia de Buenos Aires

HOJA 2

- c- Fotocopia de carnet.
- d- Datos de eventuales conductores suplentes.

Artículo 5º: Cumplido lo previsto en el artículo precedente, la Dirección de Inspección de la Municipalidad de Escobar procederá a efectuar un informe sobre el estado general del vehículo, aconsejando la realización de las reparaciones que estime necesarias, teniendo en cuenta las condiciones mínimas que exige la seguridad pública.

Artículo 6º: Los vehículos a habilitarse deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1- Deberá ser unidad 0 (cero) km. o como máximo tener 15 (quince) años de antigüedad a la fecha de otorgamiento de la licencia. Los vehículos que se encuentren habilitados en la actualidad y que no reúnan las condiciones establecidas en este inciso deberán ser renovados en un plazo máximo de 2 (dos) años a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior toda renovación de unidad por parte de actuales titulares de licencias de explotación deberá cumplir con lo preceptuado en la primera parte de este inciso.

- 2- Los vehículos deberán estar pintados de la siguiente manera: el techo de color blanco marfil y la base celeste. Las unidades actualmente habilitadas y que no reúnan esta condición deberán ser regularizadas en un plazo de 2 (dos) años a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza o en caso de renovación.

- 3- En la cara exterior del techo se colocará un letrero de acrílico celeste con letras negras con la inscripción de la palabra "TAXI", el número de unidad y el nombre de la localidad en la cual presta servicio, el que deberá estar iluminado en horas nocturnas.

- Cada vehículo llevará estampado exteriormente sobre las puertas delanteras la palabra "TAXI", el número de unidad y la localidad en la que presta servicio y la sigla M.E., dentro de un círculo de 0,50 m. y en color negro, conforme al croquis adjunto. Establécese un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º y 4º para los vehículos que se encuentren habilitados en la actualidad.

- Los vehículos deberán tener 4 (cuatro) puertas y capacidad mínima para 4 (cuatro) pasajeros. Será gratuito el transporte de carteras, valijas, portafolios, bolsones y bultos cuyas medidas no excedan de 0,90 x 0,40 x 0,30, siempre y cuando no obstaculicen la maniobrabilidad y visibilidad. Por cada bulto adicional se percibirá el importe fijado en la tarifa general del servicio.

- Cada vehículo deberá contar con los siguientes elementos:

- a- Aparato extinguidor de incendios conforme las leyes de tránsito.
- b- Botiquín de primeros auxilios.
- c- Asientos tapizados en buenas condiciones.
- d- Iluminación interior.
- e- Demás elementos mínimos de confort para un buen servicio.
- f- Demás elementos exigidos por las leyes de tránsito en vigencia.

Artículo 7º: Queda prohibida la conducción de vehículos taxímetros por personas no



Concejo Deliberante de Escobar

Provincia de Buenos Aires

HOJA 3

habilitadas previamente por la Municipalidad. Dos titulares de licencias de taxímetros deberán intervenir personalmente en la explotación o, en los casos en que deba contratarse personal para la conducción del vehículos, deberá presentarse una solicitud a la Municipalidad dando cumplimiento con lo establecido, en lo pertinente, por el art. 4°.-

Artículo 8°: Todo vehículo taxímetro deberá someterse a:

- a- Una inspección técnico-mecánica semestral que se realizará en los talleres municipales, debiendo, en su caso, proceder los titulares de los vehículos a efectuar las reparaciones que dicha inspección determine.
- b- Desinfección mensual: A tales efectos los titulares de licencias deberán presentar su vehículo del 1° al 5 de cada mes en la Dirección de Bromatología de la Municipalidad donde se practicará la desinfección, debiéndose abonar las tasas pertinentes en tal concepto establecidas por la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 9°: Establécese como paradas oficiales el sector que se delimite aldeaño a las Estaciones ferroviarias de cada una de las localidades del partido (km. 0). Sin perjuicio de lo antedicho, en la localidad de Belén de Escobar establécese además como parada oficial la siguiente: Avenida Eugenia Tapia de Cruz, frente al Hospital Dr. Enrique F. Erill. Facúltase al Departamento Ejecutivo para delimitar el sector o sectores destinados a las paradas oficiales mencionadas, como asimismo su señalización. Sin perjuicio de lo expuesto, la Municipalidad de Escobar podrá ampliar y/o fijar nuevas paradas oficiales cuando así lo requieran las necesidades de la población y el eficiente servicio. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos taxímetros fuera de los lugares determinados.

Artículo 10°: Los gastos de instalación y mantenimiento del servicio telefónico ubicado en cada parada estará a cargo exclusivo de los titulares de las licencias de explotación incorporados a las mismas.

Artículo 11°: Los automóviles taxímetros deberán cumplir rigurosamente los servicios diurnos y nocturnos que se establezcan, pudiéndose en caso de incumplimiento aplicar las sanciones pertinentes. El horario y la afectación de vehículos al servicio se determinan de la siguiente manera:

- a- Servicio diurno: Comprendido entre las 6 horas y las 24 horas, deberán estar afectados como mínimo el setenta por ciento (70%) de los vehículos taxímetros.
- b- Servicio nocturno: Comprendido entre las (cero) horas y las 6 (seis) horas deberá estar afectado por lo menos 30 % (treinta por ciento) de los vehículos taxímetros.

Establécese la obligación del cumplimiento de los servicios diurnos y nocturnos por la totalidad de los licenciarios de acuerdo con el cronograma que deberá ser presentado por la entidad que nuclea a los propietarios de taxímetros para su aprobación por la Municipalidad.

Artículo 12°: Todo conductor de taxímetros sin pasaje está obligado a prestar servicio a requerimiento de quien lo solicite, sin perjuicio de solicitar la identificación del pasajero en horarios nocturnos y los recaudos para su seguridad. Queda prohibido tomar pasajeros a menos de 200 metros de las paradas oficiales como asimismo llevar acompañantes y/o utilizar el vehículo como colectivo.



Concejo Deliberante de Escobar

Provincia de Buenos Aires

HOJA 4.-

Artículo 13°: Es obligación de todo conductor de taxímetro vestir correctamente, brindar un buen servicio y tratar con corrección y respeto a los usuarios.

Artículo 14°: El número de licencias de explotación de taxímetros se establece en lo siguiente:

a - Zona 1 (Belén de Escobar)	21 (veintiun)
b - Zona 2 (Garín).....	10 (diez)
c - Zona 3 (Ing. Maschwitz)	5 (cinco)
d - Zona 4 (Matheu)	4 (cuatro)
e - Zona 5 (Maquinista S ^a vio)	4 (cuatro)
f - Zona 6 (Barrio 1° de Mayo)	2 (dos)

En perjuicio de lo establecido, cuando las circunstancias del aumento de población y/o mejor servicio lo indiquen, el D. E. podrá ampliar el número de licencia correspondientes a cada zona.

Artículo 15°: Una misma persona no podrá ser adjudicataria de más de dos (2) licencias, ni tener participación en otra.

Artículo 16°: Autorízase la transferencia de la licencia de explotación previo cumplimiento por parte del nuevo licenciario de los requisitos establecidos en la presente ordenanza y previo pago de un importe que se establece en dos (2) sueldos mínimos municipales en concepto de derecho de transferencia. En los casos en que no se proceda a transferir conjuntamente el automotor, el mismo deberá ser dado de baja y deberán cumplirse los requisitos establecidos en la presente respecto del mismo automotor a explotar.

Artículo 17°: La Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad de Escobar, llevará un registro de las licencias para vehículos taxímetros, en la cual deberá constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza y sus normas reglamentarias. Asimismo llevará un registro de postulantes. Se adjudicará un número de unidad a cada taxímetro.

Artículo 18°: Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 5° incisos 1,2 y 3, los licenciarios de taxímetros actualmente habilitados deberán dar cumplimiento en el plazo que por vía reglamentaria fije el D.E. a los requisitos establecidos por la presente ordenanza y sus normas reglamentarias.

Artículo 19°: Fíjase a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza para el servicio de taxímetros las siguientes tarifas:

- a- Bajada de Bandera: ▲ 0,90 (equivalente a 15 fichas)
- b- Por cada 100 m. o fracción ▲ 0,06 (equivalente a 1 ficha)
- c- Por cada minuto de espera ▲ 0,06 (equivalente a 1 ficha)
- d- Por cada bulto adicional ▲ 0,40.-

H.C.D. considerará la actualización de las tarifas a solicitud de la entidad que crea los permisionarios de vehículos taxímetros".



Consejo Deliberante de Escobas

Provincia de Buenos Aires

Artículo 20°: Cada vehículo taxímetro deberá tener colocado en el respaldo del asiento delantero una lista bien visible de los cuadros tarifarios, debidamente sellada por la Municipalidad, en la cual se establecerá el valor de la finca y el equivalente en metros, conforme al croquis adjunto. Asimismo deberá tener colocado el certificado de habilitación y certificado de inspección sanitaria.

Artículo 21°: Establécese la obligatoriedad de la colocación de reloj taxímetro en todos los vehículos de servicio de taxímetro que circulan en el partido de Escobar a partir del 31 de Octubre de 1986.-

Artículo 22°: La Dirección de Inspección General de la Municipalidad de Escobar controlará el cumplimiento de las disposiciones que rigen la actividad del servicio de taxímetros y será parte necesaria en todo trámite vinculado con esta ordenanza y su reglamentación.

Artículo 23°: El cumplimiento de los plazos establecidos en el art. 5° y 21° implicará automáticamente el retiro de circulación de los vehículos que no cumplan los recaudos establecidos.

Artículo 24°: Los titulares de las licencias de explotación serán responsables ante la Municipalidad del cumplimiento de las exigencias legales y Reglamentarias inherentes a la actividad, aunque la conducción del vehículo la efectúen personas distintas.

Artículo 25°: Fijase una multa equivalente a entre un 0,20 % al 2 % de 100 salarios mínimos del personal municipal para el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza, la cual será graduado según la gravedad y el tipo de infracción por el Juzgado de Faltas Municipal. En el caso de reiteradas infracciones o faltas graves el juzgado podrá disponer la cancelación de la licencia. Se considerará falta grave:

- a- Reiteradas infracciones a las normas de tránsito. En el caso de que sean imputable a un conductor no titular de la licencia podrá cancelarse la autorización al mismo.
- b- Utilización de vehículos por terceros no autorizados.
- c- Cobro de tarifas que excedan a las autorizadas.
- d- No cumplimiento de guardias.
- e- Circulación del vehículo en condiciones que puedan significar peligro a la seguridad pública.

Artículo 26°: Modifícase al Art. 2, Inc. D, del Capítulo II de la Ordenanza Impositiva N° 214/86 que quedará redactado de la siguiente manera:
Desinfección mensual de taxis y taxiflet A 3.-

Artículo 27°: Derógase la Ordenanza 99/62 y toda norma que se oponga a la presente.



Concejo Deliberante de Escobar

Provincia de Buenos Aires

HOJA 6.-

Artículo 28º: Comuníquese al D.E., dése a publicidad, regístrese y oportunamente archívese.-

ADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR, A UN
A DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTO OCHENTA Y SEIS.-

Acta registrado bajo N° 234/86.-

Alberto Ranne
ALBERTO RANNE
SECRETARIO
H. CONCEJO DELIBERANTE



Daniel Alfaro
DANIEL ALFARO
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE

DEROGADA X ORD. 2263/96